

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se decide la acción de tutela instaurada por la señora María Irma Tobón Giraldo, contra la Alcaldía Municipal de San Alberto Cesar, previo el examen de los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Hechos que motivan la acción

Refirió la accionante que en uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, concordante con el artículo 6º del Código Contencioso Administrativo y el canon 14 de la Ley 1755 de 2015, presentó ante la accionada una petición que a la fecha de la presente acción no ha sido debidamente atendida.

Añadió que el día 09 de diciembre de 2020, la entidad accionada mediante correo electrónico envió comunicado informando una prórroga de 20 días hábiles para dar contestación a su petición, sin embargo, pese a encontrarse fenecido dicho término en la actualidad no se ha dado respuesta alguna a dicha solicitud.

2. Derechos invocados y pretensión.

En protección a su derecho fundamental de petición, requirió la beneficiaria del amparo, se amparen sus garantías constitucionales, y se ordene a la accionada que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión produzca la respuesta o el acto pretermitido, y se remita a este despacho copia del acto administrativo con las formalidades de ley, y se autorice la expedición de copias de la presente acción de tutela, así como de la contestación que ofrezca la accionada.

3. Trámite procesal.

Por auto de fecha 12 de enero de 2021, se admitió la acción de tutela contra la Alcaldía Municipal de San Alberto Cesar, ordenando notificarle en legal forma para que se pronunciara sobre los hechos en que se funda la presente acción.

4. Respuesta de la entidad accionada.

La entidad accionada a través de su representante judicial dio respuesta al presente trámite manifestando que el día 9 de noviembre de 2020, se radicó derecho de petición por parte de la señora Tobón, mediante el cual realizó 19 solicitudes referentes a la empresa DISCON desde el año 2012, hasta la fecha; sin embargo debido a las múltiples pretensiones de la petición, la Administración Municipal se acogió a lo consagrado en el parágrafo único del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, informando a la accionante sobre la proroga de 20 días hábiles para dar respuesta a su escrito petitorio.

Por lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política establece que toda persona tiene derecho a interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y preferente, la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando quiera que estos se encuentren amenazados o conculcados por la acción o la omisión de una autoridad pública, y excepcionalmente por un particular, en los casos expresamente señalados.

Ahora bien, la procedencia de la acción de tutela, debido a su carácter residual, ha sido limitada por el legislador, en relación con su materia, por la inexistencia de otro mecanismo o procedimiento idóneo de protección del derecho, la viabilidad de conjurar el daño y la impersonalidad del acto violatorio o vulnerador del derecho.

Frente a particulares, la procedencia está supeditada a la prestación de un servicio público, al despliegue de una conducta que grave directa e indirectamente el interés colectivo, al estado de subordinación o indefensión del solicitante frente al particular destinatario de la acción, al ejercicio del habeas data y a la afectación del derecho fundamental a la libertad humana, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 y 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para la aplicación de este mandato constitucional, la norma jurídica ha creado una serie de condiciones, a fin de acceder a esta acción de forma preferente, entre estas, se encuentra que la amenaza o violación sea inminente y no se disponga de otro medio de defensa judicial, es decir, que el asunto no solo posea un procedimiento legal previo, sino que esta acción existente sea capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados. Si el afectado ha hecho uso de estos medios de defensa, sin obtener la efectiva

protección de sus derechos constitucionales amenazados o vulnerados, puede acudir a la jurisdicción mediante la acción de tutela.

En relación con el derecho de petición, invocado por la aquí accionante téngase en cuenta que el mismo se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional de la siguiente manera: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Así mismo, la Sentencia T- 171 de 2010, magistrado ponente MAURICIO GONZALES CUERVO, describe el derecho de petición, así: *“(…) la jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado que el derecho de petición es fundamental, por dos razones, la primera, dado que es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa y, la segunda, porque con él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. Así mismo, la Corte ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna del asunto, pues sería inocuo contar con la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o deja de notificar el sentido de lo decidido. En ese orden, la respuesta, debe cumplir con ciertos requisitos, a saber: i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Con todo, cuando no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.*

En ese orden de ideas, siendo este Despacho competente para proferir el presente fallo de tutela, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y las demás disposiciones pertinentes, se hace indispensable establecer si realmente procede la protección que se reclama a través de la presente acción de tutela, pues no basta solamente con señalar que se ha vulnerado un derecho constitucional fundamental, sino que es necesario además que se demuestre que en verdad los derechos fundamentales que se pretenden proteger han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de un particular.

En el caso objeto de estudio la señora María Irma Tobón Giraldo, impetró la presente acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental a la petición, el cual está siendo presuntamente vulnerado por la Alcaldía Municipal de San Alberto Cesar, comoquiera que la accionante radicó solicitud que no ha sido resuelta a la fecha de presentación de esta acción constitucional.

Al respecto, se debe indicar que, una vez formulada la correspondiente petición, cualquiera que sea el motivo de invocación, el ciudadano adquiere el derecho a obtener una pronta resolución y esa respuesta

debe, además cumplir con los términos legales de contestación; por su parte, el lapso aplicable es de quince (15) días, acorde con las previsiones del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

Adicionalmente, esa respuesta debe cumplir con las prerrogativas reiteradas en la jurisprudencia, “(...) (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario (...)”.

En esa perspectiva, se tiene que, dentro de los documentos allegados al presente trámite, se evidencia la copia de la petición elevada por la señora María Irma Tobón Giraldo, y la copia de la comunicación emitida por la Alcaldía Municipal de San Alberto Cesar donde se evidencia la respectiva notificación de la prórroga de 20 días hábiles solicitada por la entidad accionada para dar respuesta de fondo a los pedimentos de la accionante.

En este orden de ideas, debe anotarse que, pese a que la accionada indicó haber notificado de la prórroga de que trata el parágrafo primero del Artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, se puede evidenciar que de la fecha de notificación de la aludida prórroga a la accionante, esto es, el 9 de diciembre de 2020, a la fecha de radicación de la presente acción constitucional, han transcurrido más de los 20 días hábiles señalados por la entidad accionada para dar respuesta a la solicitud de la peticionaria, sin que actualmente se haya procedido de conformidad.

En consecuencia, se hace palmario el soslayamiento al derecho de petición de la aquí accionante, circunstancia tal que se erige en móvil determinante para hacer operar el amparo deprecado, ordenando a la Alcaldía Municipal de San Alberto Cesar que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, otorgue respuesta clara, congruente y de fondo a lo peticionado por la señora María Irma Tobón Giraldo, el pasado 10 de noviembre de 2020.

DECISIÓN

Conforme lo destacado en los acápites precedentes el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO - CESAR**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución:

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el amparo constitucional solicitado por la señora María Irma Tobón Giraldo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la Alcaldía Municipal de San Alberto Cesar, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, otorgue respuesta completa y de fondo a la petición que el 10 de noviembre de 2020, presentó la señora María Irma Tobón Giraldo.

Adviértase que deberá acreditar el cumplimiento a lo ordenado, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo.

TERCERO. NOTIFICAR a las partes la presente decisión, de conformidad a lo establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE,



LIZETH GIL MORENO
Juez